

DICTAMEN N.º. 201/2010, de 29 de septiembre.*

Expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública a instancia de D. R, en nombre y representación de D. X, por los daños producidos en un vehículo propiedad de éste último, a consecuencia del accidente sufrido por la colisión con un jabalí, en la carretera CM-3201.

ANTECEDENTES

Primero. Reclamación.- Mediante escrito presentado con fecha 6 de abril de 2009 D. R, en nombre y representación de D. X formuló solicitud dirigida a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en reclamación de la cantidad de 1.203 euros más los intereses legales, por los daños sufridos en el vehículo propiedad de este último como consecuencia del accidente sufrido el día 13 de abril de 2008, sobre las 21:50 horas, al impactar con un jabalí que se cruzó en la carretera CM-3201, a la altura del punto kilométrico 77,9 en el trayecto Minglanilla-Venta de la Vega.

Según alega la parte reclamante, *“el siniestro al que se hace mención tuvo lugar cuando conduciendo mi representado por la citada carretera el vehículo de su propiedad [...] de forma súbita y repentina, salió a la calzada un jabalí que cruzaba ésta, no pudiendo hacer nada [...] para evitar la colisión y atropello del animal”*.

Estimaba asimismo que *“tal falta de previsión y de cuidado por parte de la Administración demandada, titular del cuidado y conservación de la calzada donde ocurrió el accidente, la hace responsable y sujeta a indemnizar a mi mandante por los daños irrogados”*.

Se terminó solicitando la práctica de determinados medios de prueba, de tipo documental y testifical.

Al mencionado escrito se acompañaban los siguientes documentos:

- Poder General para pleitos.
- Informe estadístico ARENA elaborado por la Guardia Civil el día del accidente, en el que consta que no existía señalización de peligro por resultar *“innecesaria (no hay peligro)”* en el lugar donde se produjo el accidente. Se indica asimismo que el accidente de circulación se produjo *“a consecuencia de la irrupción en la calzada del animal salvaje (jabalí), produciéndose el atropello del mismo que resultó muerto [...]”*.
- Informe de pericial de daños, de fecha 27 de mayo de 2008, por un importe de 1.203 euros.

Segundo. Requerimiento de documentación.- Teniendo entrada el escrito en la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural el 4 de mayo de 2010, fue notificado requerimiento a la reclamante para que aportara determinada documentación. Atendiendo a tal requerimiento, el 26 de mayo siguiente aportó la misma, entre la que se encontraba la factura de

* Ponente: Lucía Ruano Rodríguez

reparación del vehículo, de fecha 29 de mayo de 2009 y por un importe total de 1.207,50 euros.

Tercero. Tramitación en la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural.- Notificada la admisión a trámite de su reclamación al interesado, se le requirió para que aportara certificado en el que constara que no había sido indemnizado por el mismo siniestro, bajo apercibimiento de tenerle por desistido de su solicitud.

Declarada la incompetencia de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural mediante resolución de la Secretaría General Técnica de dicha Consejería, se remitió el expediente a la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda, previa comunicación a la parte interesada.

Cuarto. Admisión a trámite.- Con fecha 30 de noviembre de 2009, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda dictó resolución por la que se acordó incoar el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial formulada por la parte interesada, y la tramitación del correspondiente procedimiento de conformidad con el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, designándose instructor del mismo. La anterior resolución fue notificada a la parte reclamante, informándole al mismo tiempo del plazo máximo para resolver y notificar la reclamación.

Este acuerdo fue notificado al interesado el 16 de diciembre de 2009, requiriéndole asimismo aportara la misma documentación que requerida o aportada junto con la reclamación consta que había sido aportada ante la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Consejero de Ordenación del Territorio y Vivienda dictó resolución teniendo por desistido al interesado el 8 de marzo de 2010 por no aportar la documentación requerida, si bien el 3 de marzo de 2010 tuvo entrada en dicha Consejería dicha documentación por lo que se continuó la tramitación del expediente.

Informes emitidos.- el Jefe de Sección de Caza y pesca del Servicio de Medio Natural de la Delegación de Agricultura y Desarrollo Rural en Albacete, el 14 de abril de 2009 informó que “[...] *Por lo que se refiere al acotado que se encuentra en el punto kilométrico donde se produjo el accidente, efectivamente se trata de una Zona de Caza Controlada, cuya titularidad ostenta la Junta de Comunidades de CLM que se denomina “Las Dehesas” (...). [] En la fecha en la que se produjo el accidente 13/04/2008 (dentro del periodo de veda) no se realizó ninguna actividad cinegética en la ZZCC “Las Dehesas” que obligara a que los jabalíes se desplazaran de una manera forzada*”.

El 15 de septiembre de 2009 el mismo Jefe de Sección volvió a informar en relación con la reclamación, indicando que: “*1º.- El coto que existe a ambos lados del punto kilométrico 77,9 de la carretera CM 3201 (no la 3210 que se indica en el escrito) es el AB-10.126. [] 2º.- El titular cinegético es el Excmo. Ayuntamiento de Alpera. Las especies cinegéticas que habitan en el coto son las típicas de caza menor más el jabalí y el ciervo en caza mayor. Se informa que el aprovechamiento cinegético principal del citado coto, es la caza menor con aprovechamiento secundario de mayor (incluyendo las especies cinegéticas ciervo y jabalí). [] 3º.- La Zona de caza controlada de Las Dehesas dispone de una zona vallada de unas 1000 ha donde se aprovecha la especie cinegética ciervo. Esta especie no puede salir de dicho vallado. [] El resto de superficie de dicho territorio (algo menos de 3000 ha) está sin vallar. [] La especie cinegética jabalí se encuentra en la totalidad del territorio de la ZCC de las Dehesas, no siendo el vallado obstáculo para que el jabalí circule libremente*”

por él, como en la mayoría de los cerramientos cinegéticos de nuestra comunidad. [] Las medidas de protección se limitan a la existencia de dicho vallado, que impide la salida de la especie cinegética ciervo de este recinto y a la señalización puntual que se realiza en la CM-3201 los días en los que se celebran batidas al jabalí por parte de la Administración”.

Obra a continuación informe del Ingeniero de Montes y Jefe de Sección de Caza y Pesca del Servicio de Medio Natural de la Consejería en Albacete, de fecha 20 de octubre de 2009 en el que se indica que “1º.- En relación con el accidente de tráfico producido en el punto kilométrico 77,9 de la carretera CM-3201- el informe válido es el realizado en fecha 15 de septiembre de 2009. 2º.- El titular cinegético del coto privado AB-10.126 es el Excmo. Ayuntamiento de Alpera, no teniendo constancia esta sección, una vez revisado el expediente del mismo, que exista arrendamiento cinegético a terceras personas”.

Por su parte, el Jefe de Servicio de Carreteras de la Delegación Provincial de Ordenación del Territorio y Vivienda en Albacete, el 16 de diciembre de 2009 indicó que: “1º. La carretera CM-3201 es titularidad de esta Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda. [] 2º. En esta Delegación Provincial existe constancia de dicho accidente, a través del informe de accidente-atestado enviado por la Dirección General de Tráfico. [] 3. El tramo de la carretera CM 3201 comprendido entre los puntos kilométricos 73+323 y 78+820 se encuentra señalizado advirtiendo de la presencia de animales en libertad, mediante señales reglamentarias P-24. [] 4º. La intensidad media diaria de la carretera CM-3201, en el tramo comprendido entre las localidades de Alatoz y Alpera, según la campaña de aforos de 2008, fue de 288 veh/diarios. [] 5º. Los vigilantes de carreteras de la zona recorren el itinerario en cuestión con una frecuencia mínima de una vez por semana”.

Quinto. Trámite de audiencia.- El 29 de marzo de 2010 la parte reclamante recibió notificación del trámite de audiencia por un periodo de 10 días, adjuntando relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 5 de abril de 2010 el interesado presentó escrito ratificándose en sus alegaciones iniciales.

Sexto. Propuesta de resolución.- El 18 de mayo de 2010 el instructor del procedimiento suscribió propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación interpuesta, al considerar que no existía relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y los daños alegados, ya que la Administración señaló correctamente el tramo donde acaeció el hecho, y no era titular del coto de donde procedía el animal.

Séptimo. Informe del Gabinete Jurídico.- El 22 de julio de 2010 el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha emitió informe a través de una de sus letradas, informando favorablemente la propuesta de resolución sometida a su consideración.

En tal estado de tramitación V.E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 3 de agosto de 2010.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- El dictamen de este Consejo Consultivo ha sido solicitado en cumplimiento del artículo 54.9.a) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y siguiendo las prescripciones previstas en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, en cuyo artículo 12.1 se establece que *“concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma”*.

El mencionado apartado del artículo 54 establece que el Consejo Consultivo deberá ser consultado en los expedientes tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que versen sobre reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando el importe de las mismas exceda de 601 euros.

En el presente supuesto, la cuantía de la indemnización pedida se fija por la parte reclamante en 1.203 euros, por lo que, al amparo de lo establecido en las disposiciones legales aplicables, procede emitir el presente dictamen con carácter preceptivo.

II

Examen del procedimiento tramitado.- Las normas aplicables a los procedimientos tramitados como consecuencia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas a la Administración se encuentran en el citado Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, disposición mediante la que se produjo el desarrollo reglamentario expresamente previsto en el artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El contraste de las actuaciones practicadas con las reglas procedimentales establecidas en dicho Reglamento permite constatar el satisfactorio nivel de observancia alcanzado finalmente, si bien debemos dejar constancia de que ante la absoluta imprecisión y generalidad del título de imputación de la reclamación, debería haberse ordenado subsanar y mejorar la misma a fin de evitar indefensión a la parte, y sobre todo a fin de determinar desde inicio cual era la Consejería competente para instruir y resolver o incluso la eventual falta de legitimación de la Administración regional al no poderse descartar en función del tipo de imputación que la competencia pueda ser atribuida al titular del coto de caza, en este caso al Ayuntamiento que finalmente, según informes de la Consejería de Agricultura resulta ser su titular.

No obstante, entendiendo que la reclamación atribuye responsabilidad derivada de la mera conservación de la vía, tal como se expresa en la misma -*“falta de previsión y de cuidado por parte de la Administración demandada, titular del cuidado y conservación de la calzada donde ocurrió el accidente”*- cabe concluir afirmando que el procedimiento instruido y resuelto por la Consejería que tiene atribuida la conservación de la vía se adecua a los

presupuestos legales de la responsabilidad patrimonial y se ha desarrollado cumpliendo formalmente los trámites previstos reglamentariamente.

III

Presupuestos normativos y jurisprudenciales para la exigencia de la responsabilidad patrimonial.- La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional, con reflejo en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución, el último de los cuales establece que *“los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Los presupuestos caracterizadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración tienen su principal formulación legal en los apartados 1 y 2 del artículo 139 y 1 del 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los que se establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; y que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

A partir de las notas legales antedichas, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina, según la cual *“los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: en primer lugar, la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); por último, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley”* -Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de febrero de 2004 (Ar. JUR 2004\83545, FJ 2º) y de 13 de octubre de 2006, entre otras muchas, o, en parecidos términos, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1989 (Ar. RJ 1989\1986, FJ 3º)-. A la relación de requisitos precitados cabría agregar también, como elemento de singular significación para apreciar la referida responsabilidad patrimonial, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido.

El sistema de responsabilidad extracontractual aplicable a nuestras Administraciones Públicas ha sido calificado por la doctrina como de carácter objetivo. Este rasgo ha sido perfilado por nuestra jurisprudencia señalando que *“al afirmar que es objetiva se pretende significar que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil, ya que se trata de una responsabilidad que surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al*

funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en la dicción del artículo 40 [de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, hoy 139 de la Ley 30/1992], pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad” -Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998 (Ar. RJ 1998\6836) o de 28 de noviembre de 1998 (Ar. RJ 1998\9967)-.

Sin embargo, como dijo el Consejo de Estado en su dictamen de 3 de junio de 1999, *“este carácter objetivo, tal y como en reiteradas ocasiones ha puesto de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, no implica que todos los daños producidos en los servicios públicos sanitarios sean indemnizables, pues ello llevaría a configurar la responsabilidad administrativa en estos casos, de forma tan amplia y contraria a los principios que la sustentan, que supondría una desnaturalización de la institución. Así pues, de acuerdo con dicha doctrina, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial es preciso acudir a parámetros como la lex artis, de modo que tan solo en el caso de una infracción de esta ley cabrá imputar a la Administración de la cual dependen los servicios sanitarios la responsabilidad por los perjuicios causados. En el caso de que no se infrinja la lex artis, ha de concluirse que tales perjuicios no son imputables a la Administración y han de ser soportados por el particular, sin que generen, en modo alguno, el derecho a percibir una indemnización”*. En idéntica línea el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de abril de 2000 declaró que *“el criterio fundamental para determinar si concurre responsabilidad patrimonial en materia de asistencia sanitaria es la de la adecuación objetiva del servicio prestado, independientemente de que existan o no conductas irregulares por parte de los agentes de la Administración y del buen o mal éxito de los actos terapéuticos, cuyo buen fin no siempre puede quedar asegurado”*, añadiendo en otra Sentencia de 25 de abril de 2002 que *“prestada la asistencia sanitaria con arreglo a la regla de la buena praxis desde el punto de vista científico, la consecuencia de la enfermedad o padecimiento objeto de atención sanitaria no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas”*.

Así mismo, la responsabilidad patrimonial de la Administración se asienta en el criterio objetivo o concepto técnico de lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber de soportar. Dicho deber existe cuando la medida impuesta por la Administración constituye una carga general que todos los administrados afectados por su esfera de actuación están obligados a cumplir, y puede venir determinado por la concurrencia de una concreta imposición legal o por otros factores vinculados ordinariamente a la propia situación o actitud del perjudicado, con incidencia sobre la entidad del riesgo generado por el actuar de la Administración.

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación de la relación causal invocada, de los daños producidos y de su evaluación económica. Es ésta una formulación enunciada sistemáticamente por nuestra jurisprudencia, que encuentra ahora su principal apoyo en los artículos 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, que viene a recoger las reglas del *onus probandi* dentro de la categoría de las obligaciones, sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su excepción al que la opone; todo ello, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y

colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, en consonancia con lo previsto en los artículos 78.1 y 80.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que se extiende a sus órganos, autoridades y funcionarios. De otro lado, recae sobre la Administración imputada la carga de la prueba cuando ésta verse sobre la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción -v. gr. Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1999 (Ar. RJ 1999\4440) y de 21 de marzo de 2000 (Ar. RJ 2000\4049)-.

También debe de ser objeto de consideración el tiempo que haya mediado entre la producción del evento lesivo y el ejercicio de la acción tendente a su reparación, pues, conforme a lo dispuesto en los artículos 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación o estabilización de sus efectos lesivos.

El análisis de la relación de causalidad existente entre el actuar administrativo y los efectos lesivos producidos aparece de ordinario como elemento esencial en el examen de los procedimientos seguidos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ante la falta de referencias legales respecto de sus notas caracterizadoras, se dispone de una amplia creación jurisprudencial al respecto, que vino tradicionalmente considerando como rasgos definitorios de dicho vínculo teleológico su carácter directo, su inmediatez y su exclusividad respecto de los perjuicios generadores de la reclamación -así, Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1987 (Ar. RJ 1987\426) o de 4 de junio de 1994 (Ar. RJ 1994\4783)-. Sin embargo, dicha tendencia doctrinal ha sido matizada y corregida, admitiéndose también formas de producción mediatas, indirectas y concurrentes que plantean la posibilidad de una moderación de la responsabilidad cuando intervengan otras causas, lo que deberá tenerse en cuenta en el momento de fijar la indemnización -Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2001 (Ar. RJ 2001\10061), de 15 de abril de 2000 (Ar. RJ 2000\6255) o de 4 de mayo de 1999 (Ar. RJ 1999\4911)-. Este planteamiento conduce en cada supuesto al examen de las circunstancias concretas concurrentes y a la búsqueda de referentes en la abundante casuística que ofrece la jurisprudencia existente.

Finalmente, la intervención de este Consejo Consultivo en los procedimientos seguidos como consecuencia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial debe centrarse esencialmente en el examen de los elementos aludidos en el artículo 12.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en el que se dispone: *“Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización [...]”*.

IV

Requisitos para el ejercicio de la acción.- En cuanto a la legitimación activa inherente a la reclamación, debe entenderse existente en cuanto que el reclamante, que comparece mediante representación debidamente acreditada, resulta ser el propietario del vehículo siniestrado y la persona que abona la factura de reparación de los daños.

En el plano opuesto, el de la legitimación pasiva, en el presente caso viene referida a la titularidad autonómica de la vía en la que se produjo el accidente, al considerar el reclamante que se han incumplido los deberes de mantenimiento en las debidas condiciones de seguridad de la misma.

Por lo que se refiere al plazo de ejercicio de la acción, la fecha de inicio del cómputo del plazo es la de producción del accidente, esto es, el 13 de abril de 2008, por lo que, interpuesta la reclamación el 6 de abril de 2009, debe considerarse que lo ha sido en el plazo legalmente establecido.

V

Requisitos sustantivos: daño, relación de causalidad y antijuridicidad de aquél.-

En el expediente aparece acreditada la efectividad del daño alegado, independientemente de su relación causal con el funcionamiento del servicio público, en cuanto que del informe estadístico ARENA emitido por la Guardia Civil se deduce la veracidad del accidente de circulación sufrido por el vehículo propiedad del interesado, del que derivaron daños materiales.

El reclamante funda su petición en el funcionamiento anormal del servicio de carreteras de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, expresando genéricamente en su solicitud que *“tal falta de previsión y de cuidado por parte de la Administración demandada, titular del cuidado y conservación de la calzada donde ocurrió el accidente, la hace responsable y sujeta a indemnizar a mi mandante por los daños irrogados”*.

La Disposición Adicional Novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, agregada al mismo por medio de la Ley 17/2005, de 19 de julio, señala que: *“En los accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar el incumplimiento de las normas de circulación. [] Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. [] También podrá ser responsable el titular de la vía pública en que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”*.

Como queda dicho, el reclamante ha invocado en fundamento de su petición de que se reconozca responsabilidad a la Administración titular de la carretera un genérico deber de cuidado y conservación de la vía por la que circulaba. Dada la imprecisión con que se ha formulado dicha imputación, sólo cabe pensar en relacionar el evento lesivo con el deber de señalización a que alude el citado precepto *in fine*, por su eventual incidencia causal con el choque producido con el animal.

Consta en el procedimiento informe del Jefe de Servicio de Carreteras de la Delegación Provincial de Ordenación del Territorio y Vivienda en Albacete de 16 de diciembre de 2009, según el cual *“el tramo de la carretera CM-3201 comprendido entre los puntos kilométricos 73+323 y 78+820 se encuentra señalizado advirtiendo de la presencia de animales en libertad, mediante señales reglamentarias P-24”*.

Y si bien es cierto que en el informe estadístico ARENA emitido por la Guardia Civil el día del accidente figura que no existía señalización de peligro expresando “*innecesaria (no hay peligro)*”, la contradicción que podría existir debe ser resuelta como se hecho en precedentes ocasiones. Así, en el dictamen 117/2009, de 17 de julio se niega que el informe estadístico de accidentes pueda equipararse a un atestado, pues tal como en el dictamen se señalaba “*la afirmación que realiza la reclamante sobre la existencia de atestado e informe de la Guardia Civil no puede considerarse acorde con la realidad, puesto que lo que presenta junto con su reclamación es un informe elaborado tan sólo a efectos estadísticos y no puede ser considerado como un auténtico atestado policial, que tiene valor de denuncia según lo establecido en el artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, e incluso de verdadera prueba sometida a libre valoración de los Tribunales, de acuerdo con el artículo 741 de la misma Ley rituaria, cuando su contenido es ratificado ante el órgano judicial mediante la declaración testifical de los agentes policiales que firmaron aquél*”.

También en este caso la declaración que efectúa el informe estadístico de que no existía señalización ha de entenderse que se refiere tan sólo al punto exacto donde ocurrió el accidente (77,9), pero no excluye que existiera tal señalización en un punto anterior y que comprendiera el aviso de peligro para un tramo de carretera en el que se incluyera aquél, como así lo hace constar el informe del Jefe de Servicio de Carreteras.

A la vista de este último informe y teniendo en cuenta que el accidente tuvo lugar en el kilómetro 77,9 de la carretera CM-3210 Minglanilla-Venta de la Vega en sentido descendente (circunstancias sobre las que no hay discrepancias en el expediente), el conductor del vehículo tuvo que ver la señal de peligro colocada entre los puntos kilométricos 73 + 323 y 78 + 820 para un tramo de cinco kilómetros, en el que se incluía el lugar del accidente y, en consecuencia, adecuar la conducción a la circunstancia de peligro por paso frecuente de animales de la que advierte la precitada señal. Por ello, si la conducción no fue adecuada, sólo a su propia forma de conducción y a la irrupción del jabalí cabe atribuir el accidente, sin que esta segunda circunstancia permita tampoco exigir responsabilidad alguna a la Administración regional porque ésta no ostenta titularidad sobre el animal cuya procedencia, siendo desconocida, sólo podría ser un coto de titularidad de una entidad local, tal como se infiere del expediente. Pero tal título de imputación tampoco ha sido invocado.

En resumen, no habiéndose acreditado por el reclamante la relación de causalidad invocada entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño por el que reclama debe dictarse resolución denegatoria de su reclamación.

VI

Sobre la indemnización solicitada.- Sin perjuicio de los argumentos expuestos en consideraciones anteriores contrarios al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, la cuantía de la indemnización por un total de 1.203 euros, corresponde al importe de los daños que han sido objeto de reparación, conforme a la valoración y factura aportadas. Esta última cumple con los requisitos de contenido exigidos en el artículo 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 noviembre. Sin embargo, en lo que se refiere a los intereses que asimismo se reclaman, sólo procedería su abono en el caso de demora en el pago que podrían ser exigidos conforme a la Ley General Presupuestaria, tal y como establece el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que no existiendo relación de causalidad entre los servicios públicos prestados por la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda y los daños alegados por D. R, en nombre y representación de D. X, derivados del accidente de tráfico sufrido a causa de la irrupción de un jabalí en la calzada, procede dictar resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad examinada.